

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA TUTELA 2020-0327

ACCIONANTE:	JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VINCULADO	JUZGADO 20 DE FAMILIA y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIPAQUE

DE LA DEMANDA

Pretensiones.

El accionante invoca la defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a la justicia y derechos derivados del contrato de concesión; en consecuencia, solicita se tutelen sus derechos contenidos en el título minero y se ordene a la accionada le entregue copias de los actos administrativos para poderse defender y respondan por la fuerza mayor y caso fortuito por el sellamiento de las canteras por parte del Señor Alcalde de Chipaque (Cundinamarca).

Fundamento fáctico.

Informa que la entidad decidió quitarle los derechos que como titular tenía en el contrato de concesión otorgado por el Estado Colombiano (Título Minero IL7-11391) cuando interpuso el 7 de marzo de 2018 recurso de revocatoria contra el Acto Administrativo GSC-ZC No. 001395 del 20 de diciembre de 2017.

Comenta que la entidad accionada para negar la titularidad indicó que hasta tanto el juzgado 20 de Familia no ordenara el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre la cuota parte del título minero (garantía de cuota alimentaria), el accionante no podría actuar como titular.

Indica que una orden de embargo no desconoce la calidad de titular y propietario del bien y la Agencia Nacional de Minería se abstiene de resolver sus peticiones y viola sus derechos ante la falta de publicidad de las resoluciones para recurrir y por desconocer la calidad de titular hasta tanto se levante la medida preventiva de embargo.

Señala que en medio de la pandemia ordenaron notificarle el Auto GSC-ZC 000853 del 24 de junio de 2020 con estado No. 045 del 22 de julio de 2020, el cual debía llevar adjunto los autos GSC-ZC No. 00558 de

junio 1 de 2020 y auto GSC-ZC No. 001395 de septiembre 20 de 2017, para poder contestar.

Argumenta que solicitó un plazo igual al concedido y que le entregaran las copias de los autos para contestar, siendo negada por considerar la solicitud reiterativa, impidiendo su derecho de defensa y las consecuencias que esto conlleva.

Aduce que inició un proceso de Amparo Administrativo Provisional Minero y la Agencia Nacional de Minería desde el 2012 no resuelve su solicitud de fuerza mayor y caso fortuito que se presentó por el sellamiento de la cantera, incautación de maquinarias y suspensión de los trabajos de explotación por parte del alcalde de Chipaque y con la admisión de explotadores ilegales sin contrato ni licencia ambiental y pagando regalías aceptadas por la A.N.M.

Actuación Procesal.

La demanda de tutela se admitió mediante auto del 25 de noviembre de 2020 y dispuso vincular al JUZGADO 20 DE FAMILIA y ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIPAQUE, corriendo traslado a las entidades cuestionadas.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. Argumenta que la presente acción en el caso concreto resulta improcedente por cuanto no se están vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

Indica que el accionante es cotitular del contrato de Concesión No. IL7-11391 al igual que la sociedad GMINA y la entidad no ha desconocido esa posición, así mismo la notificación de los autos que reclama fue efectuada conforme el artículo 269 de la ley 685/01 mediante los estados jurídicos 08 del 12 de marzo de 2020 y No. 045 del 22 de julio de 2020 y es obligación del titular estar pendiente de las publicaciones que haga la entidad en los estados, por ser esta la forma de notificar los actos administrativos de trámite y donde se establecen los términos para su cumplimiento, y cada acto administrativo es independiente de otro, además, el Auto GSC-ZC No. 000558 es un concepto técnico no un acto administrativo.

Informa que la copia de los actos administrativos y concepto técnico fueron entregados al accionante y al señor Bojacá Alonso con el oficio No. 20203320350761 del 21 de agosto de 2020, recordándoles que lo requerido reposa en el expediente digital del Contrato de Concesión No. IL7-11391.

Señala en cuanto a la solicitud de término adicional al concedido, que se le otorgó un término de 30 días adicionales contados una vez vencido el plazo inicial del Auto GSC-ZC No. 000853 del 24 de junio de 2020, respuesta reiterada en oficios de octubre 1 y 8 de 2020.

Arguye carencia actual de objeto por cuanto el accionante conocía de los requerimientos realizados por la autoridad minera en Auto GSC-ZC No. 001395 del 20 de diciembre de 2017, dando cumplimiento mediante radicado No. 20185500432072 del 3 de agosto de 2018, así que los hechos expuestos han desaparecido y el amparo reclamado carece de objeto.

JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTA. Comunica que el juzgado conoció el proceso No. 2013-01007 instaurado en contra del accionante por su excónyuge señora María del Pilar Velásquez Sánchez en el que se embargaron los derechos del título minero por él referido y en audiencia de instrucción y juzgamiento del 3 de mayo de 2017 dispuso seguir adelante la ejecución y su remisión a los juzgados de ejecución de sentencias, enviado el 8 de agosto del mismo año.

ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIPAQUE. Guardó silencio dentro de la oportunidad concedida.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros instituidos por el Decreto 2591 de 1991 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional, amén del precedente jurisprudencial emanado por la Corte Constitucional sobre la materia.

Problema Jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el actuar endilgado a la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales del petente relacionados con la titularidad que ostenta del contrato de concesión (Título Minero IL7-11391) y la negativa de expedirle las copias solicitadas.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Así entonces, para la procedencia del amparo constitucional suplicado deben tenerse en cuenta dos criterios, a saber: el primero, relacionado con la *inmediatez* para invocarlo, en el entendido que su activación debe ser tempestiva, y el segundo, relacionado con el carácter **subsidiario**, en la inteligencia que no se instituyó para sustituir los trámites ordinarios o especiales establecidos para ejercitar los derechos reconocidos por el derecho sustancial.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior” (sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

En el *sub judice*, una vez revisada la actuación se advierte que no se cumple con el referido criterio de subsidiariedad para su procedencia, en tanto lo pretendido por el accionante es que se expidan órdenes encaminadas al reconocimiento de derechos de carácter legal y contractual relacionados con la calidad de titular de un título minero y las actuaciones surtidas al interior del trámite administrativo que se adelanta ante la Agencia Nacional de Minería, así, como que se le responda por la fuerza mayor y caso fortuito ante el sellamiento de la cantera, trámite que corresponde dirimir ante la justicia ordinaria o de lo contencioso administrativo, según corresponda, y mediante los trámites establecido por el legislador para ello, sin que sea viable anteponer la acción de tutela.

De modo que, si el accionante cuenta con herramientas idóneas que le permitirían alcanzar su propósito las cuales no ha empleado, mal podría el juez constitucional dilucidar la cuestión relativa a pretensiones de carácter patrimonial, legal y contractual que constituyen el motivo de inconformidad, siendo pertinente reiterar que, uno de los presupuestos de la acción de tutela es la vulneración de derechos fundamentales, sin que aquí se divise que con la conducta endilgada a la accionada éstos se estén vulnerando.

Resulta preciso recalcar una vez más que la acción constitucional no puede tenerse como un instrumento alternativo o adicional del accionante, ya que su objetivo no consiste en reemplazar los procedimientos o trámites cabalmente establecidos por el legislador para la protección de los derechos, sino que su finalidad única y exclusiva es salvaguardar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales cuando el ordenamiento jurídico no consagra ningún otro mecanismo con ese propósito, a más que su naturaleza preferente y sumaria –brevedad en la forma y procedimientos– impiden al juez en sede constitucional abordar con pleno juicio asuntos que sólo pueden ser definidos luego del esclarecimiento de las circunstancias que lo rodean y del correspondiente debate probatorio, precisamente en aras de salvaguardar derechos fundamentales tales como el debido proceso, entre otros, de las partes involucradas.

Bajo este derrotero, se observa que las pretensiones del accionante no son procedentes, ya que, si el juez Constitucional se inmiscuyera en aspectos que corresponde dirimir al juez natural, devendría en un rompimiento de las competencias y potestades y en una indebida intromisión no patrocinada por el Estado Social de Derecho, es por ello, que al contar con otros mecanismos para hacer valer los derechos que considera le están siendo desconocidos por las accionadas, puede hacer uso de ellos sin que le sea dable desconocer las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, máxime que no se acredita de manera alguna que el petente haya puesto en marcha los medios de defensa ordinarios establecidos por el legislador y que tiene a su alcance para reclamar sus derechos.

En lo que respecta a la petición de documentos, la Agencia Nacional de Minería hace algunas manifestaciones en su contestación y aporta el oficio No. 20203320350761 del 21 de agosto de 2020 dirigido al señor CASTELLANOS VELÁSQUEZ en el que enuncia la entrega de copias de las actuaciones requeridas, reiterándole igualmente, que tales documentos reposan en el expediente digital del Contrato de Concesión No. IL7-11391, empero, de manera alguna acreditó haber enviado junto con el oficio los documentos enunciados y que efectivamente el petente los hubiere recibido, situación que hace necesaria la protección reclamada, en tanto que la afectación al derecho de petición la hace consistir en no haber recibido respuesta.

Por lo dicho este despacho considera que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que, si bien es cierto la accionada hace algunas manifestaciones frente a la respuesta dada al derecho de petición y su enteramiento a la accionante, se advierte que no puede descartarse la existencia de la transgresión reclamada, pues no existe prueba que en efecto hubiere sido recibida y notificada al accionante de tal forma que permitieran declarar que la presunta violación hubiere sido superada o que nunca existió, como lo pretende la entidad accionada.

En vista de que la entidad accionada no ha cumplido las expectativas del accionante, se concederá el amparo deprecado solamente respecto

del derecho de petición, ordenándole a la ANM proceda a expedir y hacer entrega al accionante de las copias pedidas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

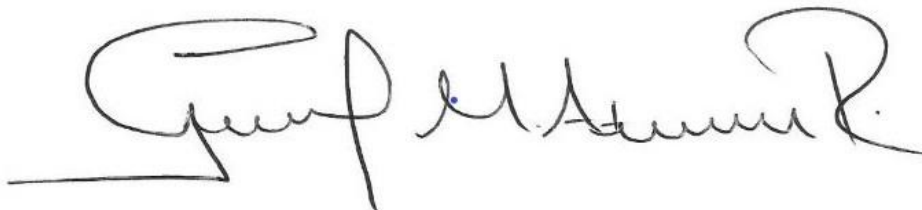
PRIMERO: TUTELAR únicamente el **DERECHO DE PETICIÓN** rogado por el señor **JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELASQUEZ** por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a hacer entrega al accionante de las copias del Auto GSC-ZC No. 001395 del 20 de diciembre de 2017 y Concepto técnico GSC-ZC No. 000558 del 1 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

CUARTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano', with a stylized flourish at the end.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ